Providencia	:	Tutela del 31 de julio de 2013
Radicación No.	:	66001-22-05-000-2013-00095-00
Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	:	OSCAR EDUARDO QUINTERO MORENO
Accionados	:	MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS
Magistrada ponente	:	Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Tema	:	

Derechos fundamentales no invocados como vulnerados: La copiosa Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el tutelante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ALCANCES DEL DERECHO AL *HABEAS DATA*: El derecho al *habeas data* es entendido como un derecho fundamental autónomo y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional otorga al titular de datos personales la facultad de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ___

(Julio 31 de 2013)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **OSCAR EDUARDO QUINTERO MORENO,** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS** y la **CONCESIÓN "RUNT" S.A.**, que pretende la protección de los derechos fundamentales al habeas data y de petición.

Se deja constancia que no comparece el Dr. Pedro González Escobar por encontrarse haciendo uso del permiso concedido por la Presidencia de esta Corporación.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente,

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata del señor **OSCAR EDUARDO QUINTERO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.054 de Pereira (Risaralda).

II. AUTORIDADES ACCIONADAS

Se trata de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**,- la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS** y la **CONCESIÓN "RUNT" S.A.**

III. DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

Se invoca en la tutela que se ha vulnerado los derechos fundamentales al **HABEAS DATA** y de **PETICIÓN**.

IV. LA DEMANDA

1. Hechos Relevantes

Se informa que el señor OSCAR EDUARDO QUINTERO MORENO es titular de la licencia de conducción No. 66170000-4178318 de segunda categoría, la cual no aparece cargada en la base de datos del RUNT, motivo por el cual no ha podido renovar la misma.

Agrega que requiere de su licencia para la realización de su actividad laboral de la cual proviene el sustento de su familia, por tanto la omisión de la actualización de la información de su licencia en el RUNT por parte de la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas afecta sus derechos constitucionales al habeas data,

la sobrevivencia y el mínimo vital propio y de su familia, motivos por los cuales recurre al amparo de sus derechos mediante la presente acción de tutela.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término otorgado a las entidades accionadas para dar respuesta a la presente acción, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas y el Ministerio de Transporte guardaron silencio, mientras que la Concesión "RUNT" contestó en los siguientes términos:

Indica que no pueden pronunciarse sobre los hechos de la acción, dado que no cuentan con soporte documental para ello, ya que la única forma de verificar la viabilidad de los hechos es el reporte realizado por el Organismo de Tránsito competente. Adicional al hecho de que la Concesión RUNT, entró en operación en Noviembre de 2009, por lo tanto los soporte de las licencias de conducción deben estar en los archivos del Organismo de Tránsito de "Manizales" (sic)

Agrega, que verificada la licencia de conducción No. 671700004178318 cuenta con reporte de migración por parte del Organismo de Tránsito de Dosquebradas, quien ha obtenido tres boletines de rechazo de información, relacionado con las validaciones SIREV, presentando como última fecha de reporte el 21 de diciembre de 2009.

Aclara, que el proceso de validación y cargue del Registro Nacional de Conductores (RNC) se encuentra suspendido por orden del Ministerio de Transporte, pero aun así el accionante no tendría inconvenientes si el Organismo de Tránsito de Dosquebradas, hubiese cumplido con el deber legal de enviar la información en el término dispuesto para ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Problemas Jurídicos por resolver:

¿Es procedente acudir a la acción de tutela para adelantar trámites de inscripción ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT?

¿Se han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el actor al no haberse inscrito su licencia de conducción en el RUNT?

2. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley, pero, de acuerdo con el inciso 3º "...*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En el presente caso, está demostrado con base a los hechos de la acción de tutela y la contestación de la misma, que al accionante le fue expedida por parte del Instituto de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas la licencia de conducción No. 66170000-4178318, de segunda categoría, pero que no ha sido inscrita en el ahora Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

3. Derechos al habeas data.

El derecho al *habeas data*, consagrado en el artículo 15[1] de la Constitución Nacional, es entendido como un derecho fundamental autónomo y fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002, como *"aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales".*

[1] *"ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.(...)".*

Y en la sentencia T-260 de 2012, el máximo tribunal constitucional reiteró que *"De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos- que se desprenden de este derecho encontramos, por lo menos, las siguientes:* ***(i)*** *el derecho de las personas a* ***conocer*** *–acceso- la información que sobre ellas está recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información;* ***(ii)*** *el derecho a* ***incluir*** *nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular;* ***(iii)*** *el derecho a* ***actualizar*** *la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos;* ***(iv)*** *el derecho a que la información contenida en bases de datos sea* ***rectificada o corregida****, de tal manera que concuerde con la realidad;* ***(v)*** *el derecho a* ***excluir*** *información de una base de datos o archivo, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa".*

4. Caso concreto.

Sea lo primero advertir que la falta de inscripción de la licencia de conducción en el Registro Único Nacional de Tránsito, que depende exclusivamente de una o todas las autoridades accionadas, por si sola conlleva a que se vea vulnerado el derecho fundamental del accionante al *habeas data*, pues la información de su licencia de conducción no se encuentra registrada en la base de datos establecida para el efecto, lo que en esencia significa que no tiene una licencia de conducción que cumpla con los requisitos legales.

Por otra parte, de los hechos de la acción de tutela se advierte que, además de la vulneración al derecho al *habeas data*, como ya se indicó, se encuentran amenazados otros derechos fundamentales, que aunque no han sido reclamados expresamente, si fueron planteados en los hechos de la demanda al manifestar que la no inscripción de la licencia de tránsito del actor pone en peligro su derecho al trabajo -pues éste depende de aquella-, y consecuencialmente, al mínimo vital propio y de su núcleo familiar.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que es procedente que se conceda el amparo solicitado en relación con la vulneración a los derechos

fundamentales al *habeas data*, al trabajo y al mínimo vital, pues se reitera, aunque los dos últimos no fueron reclamados expresamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija en establecer que es deber del juez de tutela proteger todos los derechos fundamentales que en el caso concreto encuentre vulnerados o amenazados, aunque el accionante no los invoque[2].

Ahora, para determinar quien o quienes son los responsables de la vulneración de los derechos del actor, por no inscribir su licencia en el Registro Nacional de Conductores, debemos empezar por recordar que la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 8º[3], creó el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, encargado de validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores y licencias de tránsito, entre otros.

Y según lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 1005 de 2006[4] -que modificó el Código Nacional de Tránsito-, es responsabilidad de los organismos de tránsito que expidan la respectiva licencia de conducción, cumplir con la obligación de inscribir ante el RUNT, dentro de las 24 horas siguientes a haberse producido el hecho, entre otros asuntos, la información correspondiente a la expedición de las licencias de conducción, e incluso prevé una serie de sanciones para quienes no cumplan con dicha obligación.

---

[2] Al respecto, ver, entre otras, la Sentencia T-463/96, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

[3] "*ARTÍCULO 8°. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.*

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Automotores.
2. Registro Nacional de Conductores.
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.
4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.
5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.
6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.
7. Registro Nacional de Seguros.
8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.
9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.
10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito

Parágrafo: (…)".

[4] "Artículo 10: Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.
A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

(…)

4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia".

Por lo tanto, se ordenará, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, **reporte y/o remita** la información de la licencia de conducción No. 66170000-4178318, de segunda categoría, expedida al señor OSCAR EDUARDO QUINTERO MORENO, a fin de que sea cargada en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT".

Así mismo, se ordenará a la accionada **CONCESIÓN "RUNT" S.A.**, a que dentro del marco de sus competencias legales y, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir del día siguiente al recibo de la información remitida por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE DOSQUEBRADAS-, procedan, si no lo han hecho, a adelantar los trámites necesarios correspondientes para que sea inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES la licencia de conducción del accionante.

Finalmente, y teniendo en cuenta la gran cantidad de tutelas que se vienen presentando contra la Secretaría de Tránsito del Municipio de Dosquebradas[5], en las cuales ha quedado demostrado que ésta entidad no hizo la migración de la información ante el RUNT de las licencias que expidió hasta la fecha límite que otorgó para el efecto el Ministerio de Transporte, se compulsaran copias contra dicha entidad ante la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Corolario de lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

---

[5] Radicado: 660001-22-05-000-2013-00047-00
Demandante: Doris de las Mercedes Montoya Castaño
Demandado: Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas-Ministerio de Transporte-RUNT.

Radicado: 2013-00039
Demandante: Ángela María Castaño Gómez.
Demandado: Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas -Ministerio de Transporte-RUNT.

Radicado: 2013-00023
Demandante: Diana Milena Betancourt Sánchez.
Demandado: Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas -Ministerio de Transporte-RUNT.

Radicado: 2013-00034
Demandante: John Freddy Ramírez Ocampo
Demandado: Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas -Ministerio de Transporte-RUNT.

Radicado: 2013-00090
Demandante: Luís Carlos Valencia Aguirre
Demandado: Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas -Ministerio de Transporte-RUNT.

VII. RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al *habeas data*, al trabajo y al mínimo vital de los que es titular el **OSCAR EDUARDO QUINTERO MORENO,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS,** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, reporte y/o remita la información de la licencia de conducción No. 66170000-4178318, de segunda categoría, expedida al señor OSCAR EDUARDO QUINTERO MORENO, a fin de que sea cargada en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT".

CUARTO: **ORDENAR** a la accionada **CONCESIÓN "RUNT" S.A.** a que dentro del marco de sus competencias legales y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir del día siguiente al recibo de la información remitida por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS** ordenada en el numeral anterior-, proceda, si no lo ha hecho, a adelantar los trámites necesarios correspondientes para que sea inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES la licencia de conducción del accionante.

QUINTO: COMPULSAR copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que en ejercicio de sus competencias, adelante la investigación disciplinaria respectiva.

SEXTO: Infórmese a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada, envíese las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR**
En uso de permiso

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria